

mente en la creación de normas jurídicas, a través de la influencia de los juristas en legisladores y jueces.

Se incorpora en las páginas finales un apéndice que reflexiona sobre la actualidad del pensamiento jurídico. Distingue tres grandes líneas. Una primera, sería la utilitarista que considera el derecho como un elemento "alienante" pero que descubre su utilidad social y por tanto es insustituible. Otra, la teoría marxista que lo considera alienante e instrumento de la clase dominante, por lo que aboga por su eliminación. Por último, la existencial-personalista. Esta posición, que es la que se ha venido defendiendo a lo largo de la obra, se fundamenta en el descubrimiento y comprensión de la estructura del hombre y de la realidad, como lo hacía el iusnaturalismo clásico.

En estas páginas, se puede llegar a la conclusión de que el positivismo parte de unos presupuestos erróneos. Y el error en los presupuestos provoca que finalmente el edificio se tambalee en las conclusiones. Porque, en realidad, ese interés científico que busca en las ciencias humanas se vuelve en su contra y le hace olvidar el ser del hombre. No hay más que poner el ejemplo de la validez de las normas, que se establece en orden a su forma y olvida el contenido. Prevalece el método sobre el objeto. El autor cita una frase de Bobbio que alude a la necesidad de volver al iusnaturalismo (pág. 61). Y, a fin de cuentas, es esto lo que pretende el libro: una vuelta a la finalidad originaria de la filosofía, la recuperación de la metafísica y la apertura a la realidad, que permitan descubrir el verdadero sentido del derecho.

José María Carabante

L. M^a. DÍEZ-PICAZO, *Constitucionalismo en la Unión Europea*, Editorial Cívitas, Madrid 2001, 217 pp.

En los últimos años, la Unión Europea ha adquirido un gran protagonismo y han proliferado los trabajos acerca de su naturaleza y estructura. En esta obra, Luis María Díez-Picazo, catedrático de Derecho Constitucional, intenta aplicar los elementos más importantes del constitucionalismo al ámbito europeo.

La limitación de los poderes del gobierno a través de una norma suprema, la Constitución, ha sido uno de los éxitos de las revoluciones liberales. Mientras que esto se producía en un plano infraestatal, en la esfera internacional las

relaciones entre los Estados se vertebraban en torno a los principios de igualdad y soberanía. Cuando a mediados del siglo pasado, se comenzó a pensar en la unidad europea, el problema principal estribaba en la naturaleza de la misma; integración de Estados, Estado federal u Organización Internacional eran, a grandes rasgos, las principales opciones.

Pero, como señala muy bien Díez-Picazo, escribir sobre las relaciones entre constitucionalismo y europeísmo no se trata de un mero ejercicio académico, sino que es de una importancia capital para prever la futura composición de la UE.

El primer capítulo reproduce una ponencia presentada por el autor con motivo de la aprobación de la Carta de Derechos Humanos de la UE. Aun cuando la Carta, como se ha venido repitiendo sin cesar desde su presentación, no tiene fuerza vinculante para los Estados miembros, es importante señalar que más que una mera "declaración programática" de buenas intenciones, desempeña también un papel principal como justificación del poder político. Los derechos humanos constituyen, como señalan los Tratados Constitutivos de la UE, una parte del contenido de los principios generales del derecho comunitario y el respeto a los mismos otorga la legitimidad política necesaria a los gobiernos de los Estados miembros.

Es ya un lugar común del pensamiento político el definir el Estado a través de sus tres principales componentes: aparato político, territorio y población o ciudadanía. Obviamente, en el caso de la UE el primero de estos elementos es originario. En cambio, se pueden plantear problemas en el análisis de los otros dos: territorio y ciudadanía. Sobre esta última, se dedican muchas páginas del libro a profundizar sobre diversos aspectos que resultan interesantes no solo para una mejor comprensión del fenómeno europeo, sino también estatal.

No hay duda de que todo lo que pudiera decirse acerca de la ciudadanía europea es relevante sobre todo desde una vertiente teórica, ya que en la práctica las consecuencias no son tan evidentes. Tradicionalmente, la ciudadanía ha sido un concepto bifronte. Muchos pensadores se decidieron por entenderla como una relación jurídica de naturaleza pública. Como relación jurídica, su contenido estaría formado por derechos y obligaciones, de carácter recíproco, entre Estado y sujetos.

Desde una perspectiva estática, se ha venido considerando que la ciudadanía representa un status jurídico, que otorgaría al ciudadano una especie de capacidad jurídico-pública. Esto se pone de manifiesto en la exigencia del requisito de nacionalidad a los sujetos que quieran optar a cargos públicos en un Estado. En este caso, el concepto de ciudadanía actuaría de forma independiente a la voluntad del sujeto.

El reconocimiento de una “ciudadanía europea” en los Tratados de la Comunidad fue acogido con cierto escepticismo. Se pensó, en un primer momento, que no era más que un ejercicio retórico, una especie de simbolismo con escasas potencialidades prácticas. Por el contrario, la ciudadanía europea hoy día ha pasado a ser un hecho de una relevancia insospechada, con el otorgamiento de los derechos de sufragio y libertad de circulación y residencia a todos los ciudadanos de la Unión. Ciudadanía europea que no se otorga por ninguno de los medios reconocidos (*ius sanguinis*, *ius soli*), sino que se define por remisión, de forma que la nacionalidad de un Estado miembro conlleva la ciudadanía europea.

Pero, ¿cuál es la finalidad de la ciudadanía europea?. A este respecto, señala Díez-Picazo que “se trataría de engendrar el embrión de un futuro demos europeo: para que llegue a haber una unión política es preciso que exista un pueblo y la afirmación solemne de la ciudadanía europea puede ser un paso importante para la configuración de ese pueblo supranacional”. Con esta intención, verdaderamente ambiciosa desde una óptica política, también hay que señalar la consecuencia que el reconocimiento de la ciudadanía europea trae consigo. La existencia de ciudadanos, como dice acertadamente el autor, trae irremisiblemente consigo la existencia, peyorativa si cabe, de extranjeros, por lo que la formación de un “pueblo común” no está exenta de problemas.

Al hilo de estas consideraciones sobre la ciudadanía europea, se profundiza acerca de las relaciones entre democracia y cuerpo de ciudadanos. La forma democrática de gobierno necesita de un cuerpo que genere opinión pública, constituyendo grupos de presión, en su caso. Se trata de conformar una sociedad civil, con una función predominante no sólo por los derechos que tenga reconocidos, sino también por el ejercicio de control del poder político que realiza.

La soberanía es un concepto frecuentemente utilizado en el ámbito del Derecho político. Sin embargo, es un concepto en desuso actualmente por la globalización y la preponderancia de la vertiente internacional de los Estados. Como apunta en un momento del libro Díez-Picazo “es indudable que el deterioro de la soberanía empezó por su aspecto interno; y ello como consecuencia inevitable del constitucionalismo: resulta difícil sostener al mismo tiempo el carácter absoluto del poder político y su sujeción a normas jurídicas”. Con ello, se trata de explicar que la utilización del término “soberanía” estatal en su sentido primigenio (esto es, como la definió Bodino) es volver a fundamentar las corrientes nacionalistas. Hoy día la soberanía sólo puede tener algo de contenido en un escenario internacional y utilizada como sinónimo de independencia, de autonomía.

En el debate comunitario actual, es habitual contraponer una posible soberanía europea con la estatal. Y esto es así porque con el fenómeno de lo que podríamos llamar la “internacionalización” del Estado, y no sólo a nivel europeo, surgen, en contraposición, ideas nacionalistas que abogan por una esfera privada de soberanía. La última parte del ensayo, dedicada a estudiar los posibles problemas de integración comunitaria, advierten que uno de ellos es la presencia, en el caso español, de las autonomías en la política europea, que están luchando por la integración independientemente del Estado español, cosa que no es posible aplicando el derecho comunitario.

Como se ha visto hasta ahora, la formación de un futuro “Estado” común en Europa requiere unos elementos imprescindibles. Y, en el marco del constitucionalismo, la existencia de una norma de rango supremo, la Constitución, es otro componente necesario. Las diferencias entre una Constitución, que podría desembocar en un federalismo europeo, y un Tratado internacional, que formaría una integración o unión de Estados con cesión de competencias, son de carácter normativo, pero no es un tema baladí. En las páginas centrales, Díez-Picazo reflexiona con profundidad sobre el federalismo y es éste, a mi juicio, uno de los aspectos más sobresalientes de esta breve obra.

La dinámica de los Tratados y de las Constituciones es diferente y, hablando jurídicamente, no puede confundirse la naturaleza convencional de los Tratados Internacionales, aun cuando exista una cesión de ejercicio de algunas competencias, con la naturaleza normativa y suprema de una norma constitucional, que afirma la existencia de un Estado, por mucho que se trate de un Estado federal. Si bien esto no tiene tanta importancia, por tratarse como digo, de una mera cuestión normativa, sí la tiene en cambio las consideraciones que el profesor Díez-Picazo hace a consecuencia de esto, en relación con los temas de la autodeterminación y el derecho de secesión. Quizá sobre todo merezca la pena recordar, como se hace en estas páginas, las diferencias entre autodeterminación y secesión, temas de tanta actualidad en nuestro país. La secesión es la escisión del Estado, la separación de una entidad que pertenecía al mismo. La autodeterminación en cambio “es el derecho de ciertas comunidades a pronunciarse, mediante un referéndum libre, acerca de su continuidad dentro del Estado en que se hallan; pero, en la situación actual del derecho internacional, ese derecho sólo existe, en rigor, para comunidades sometidas a dominación colonial o a un régimen racista”. De esto se derivan dos conclusiones que merecen ser destacadas. De un lado, que es posible un derecho a la autodeterminación, pero que éste no conlleva de forma necesaria la secesión; de otro, que el derecho de secesión no es una cuestión interna, sino que produce consecuencias en el plano internacional y afecta a la integridad estatal, de manera

que la secesión tiene que ser entendida en un ámbito principalmente internacional y aplicable a los casos concretos arriba mencionados (casos de dominación colonial o régimen xenófobo).

El libro consta de ocho capítulos, todos ellos en la línea de la integración comunitaria, que plantean posibles soluciones a las cuestiones más problemáticas de la UE. Pero además de interesantísimas consideraciones teóricas, Díez-Picazo utiliza mucha jurisprudencia constitucional, alemana o española, y también jurisprudencia comunitaria. Con ello, familiariza al lector con los litigios que se producen a escala europea. Pero, sin duda, el logro de esta obra consiste en poner de manifiesto cómo la UE está incidiendo en conceptos y categorías jurídicas (soberanía, pueblo, ciudadanía) claves en el pensamiento constitucionalista tradicional.

José María Carabante

L. GARCÍA RUIZ, *Derecho, intereses y civilización. El pensamiento jurídico de Roscoe Pound*, Comares, Granada 2002.

Este libro cubre un vacío en nuestro panorama doctrinal ya que la figura histórica de Roscoe Pound merece una atención mayor que la que ha recibido, sobre todo en los últimos años. Sólo por esto resultaría útil e interesante para el estudioso. Pero además, se ha de agradecer al autor el trabajo realizado de ordenar, conforme a criterios claros la obra de alguien que se caracteriza, no sólo por su longevidad y por tratarse de un prolífico investigador, sino también por su eclecticismo, lo que hace en ocasiones difícil encontrar las claves de interpretación de sus escritos.

La primera cuestión a la que un trabajo de investigación debe responder es al por qué de su objeto. En este caso, a qué se debe la elección de Pound. Podría bastar como razón la de que se trata de un personaje de relevancia en el pensamiento jurídico, pero si éste es el único motivo, el trabajo no pasará de ser una exposición erudita de la obra de un autor. Si se quiere ir más allá habrá que dar razón de su interés para el lector contemporáneo. Y en este punto, García Ruiz pone de manifiesto un fenómeno sorprendente: frente a la gran influencia de Pound mientras vivió, es llamativo su olvido en los años posteriores a su muerte. Esa desaparición de la esfera doctrinal puede obedecer a